

"Santiago, 27 de junio de 2002

Oficio N° 1.759

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 354, relativos al proyecto que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo que dice relación con la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a la velocidad y luz roja, remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

"Santiago, veintiséis de junio de dos mil dos.

Vistos y Considerando:

- 1° Que, por oficio N° 3.814, de 20 de junio de 2002, la H. Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo que dice relación con la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 2°, 3° y 4° del mismo.
- 2° Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las

leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

3° Que, las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad establecen:

Artículo 2°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el número 4, la conjunción “y” final y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el número 5, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

“6.- El ciento por ciento de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.”.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“Artículo 55.- Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según lo dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal.

Sin embargo, el 18% de las multas de beneficio comunal se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:
"La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones."

b) Agréganse en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: "No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.";

4° Que, de acuerdo al considerando 2°, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

5° Que, el artículo 107 de la Carta Fundamental dispone:

"Artículo 107.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de

derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la ley orgánica constitucional respectiva.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

6° Que, las normas comprendidas en los artículos 2°, 3° y 4°, letra b), del proyecto son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política, puesto que se refieren a la forma como se han de administrar por las municipalidades los recursos provenientes de las multas impuestas "por infracciones o contravenciones a las

normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones" que pasan a formar parte del Fondo Común Municipal.

7° Que, no está de más recordar, en el mismo sentido, que este Tribunal, al pronunciarse, en sentencia de 29 de febrero de 1988, sobre el ámbito de la ley orgánica constitucional de municipalidades, señaló que ésta comprendía "aspectos tan relevantes para el adecuado funcionamiento de los municipios, como son... las funciones y patrimonio de estas corporaciones de derecho público y, en fin, la estructura básica de su organización interna".

8° Que, en el artículo 4° del proyecto, se introducen dos modificaciones al artículo 24 de la ley N° 18.287. La primera, contenida en su letra a), alude a la operación y administración del Registro de Multas del Tránsito no pagadas. La segunda, comprendida en su letra b), dice relación con las multas que, en conformidad con el nuevo N° 6° del inciso segundo del artículo 14, de la Ley Orgánica Constitucional, integran el Fondo Común Municipal.

9° Que, como puede observarse, ellas se refieren a materias completamente distintas y sin ninguna vinculación entre sí, siendo propia de la ley orgánica constitucional de municipalidades, como se ha señalado, sólo la contemplada en la letra b) del artículo 4° en análisis. No así, la contenida en la letra a) de la misma disposición, que no alude a materias que deben ser reguladas por dicho cuerpo normativo. Por tal motivo, este Tribunal, en el presente caso, declarará como norma propia de ley orgánica constitucional la modificación al artículo 24 de la ley N° 18.287 comprendida en la letra b) del mencionado artículo 4°, mas no aquella a que se refiere la letra a) de dicho precepto.

10° Que consta de autos que las disposiciones contempladas en los artículos 2°, 3° y 4°, letra b), del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

11° Que, las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1° e inciso tercero, y 107 de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional,

Se declara:

1° Que los artículos 2°, 3° y 4°, letra b) del proyecto remitido son constitucionales y,

2° Que, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la norma contemplada en la letra a) del artículo 4° del proyecto, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Devuélvase el proyecto a la honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 354.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente, don Juan Colombo Campbell y sus ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate y señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleorodo Ortiz Sepúlveda. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE".